**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-0[redacted]
**Partes:** PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 del PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry José Sánchez Almánzar y Cecilia Henry Duarte, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hamaca Beach Resort, S. A. S., debidamente representada por Juan quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00567, dictada en fecha 11 de octubre de

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER7 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial HAMACA BEACH RESORT, S.A.S., mediante acto número 696/2019, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial* PER8 *de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00833, relativa al expediente número 036-2018-ECON-00896, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la señora* PER9 *mediante acto número 277-18, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial* PER10 *Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda en nulidad de factura, interpuesta por la sociedad comercial HAMACA BEACH RESORT, S.A.S., mediante acto número 694/2019, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morroel U., de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y, en consecuencia: DECLARA LA NULIDAD de la factura número 4958200, de fecha*

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

*seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la suma de seis millones cuatrocientos veintitrés mil cuarenta y seis pesos dominicanos con 32/100 (RD$6,423,046.32), emitida por la señora* PER11

*CUARTO: CONDENA a la parte demandada y recurrida, señora* PER9 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor de los licenciados Cecilia Henry Duarte y Henry José Sánchez Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en 26 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1/2024 de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por PER12 A. PER13 ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 3 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 41/2024 de fecha 17 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 22 de enero de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 del PER14 y como parte recurrida, Hamaca Beach Resort, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente demandó a la actual recurrida en cobro de valores, por la suma de RD$6,423,046.00, por concepto de la factura núm. 4958200 del 6 de mayo de 2014, emitida por la venta de muebles, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00833 del 12 de julio de 2019, por haber comprobado que el crédito perseguido era cierto, líquido y exigible; **b)** fallo que fue recurrido en apelación por la demandada, sin embargo, en el curso de la instrucción de dicho recurso, la referida demandada también incoó la demanda en nulidad de factura, acción que fue declinada ante la corte *a qua,* mediante la sentencia núm. 035-2020-SCON-00085 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fusionada con el aludido recurso;

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

**c)** al respecto, la corte *a qua,* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, admitió la acción en nulidad, para declarar nula la factura núm. 4958200, antes citada, por haber comprobado que este documento contiene un sello gomígrafo falsificado, y, en tal sentido, rechazó la demanda en cobro de pesos.

**Medios de casación**

**2)** La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa.

**En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**3)** Antes de adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional, de conformidad con el artículo 10, numeral 3, literal a) de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que la sentencia impugnada no entra en oposición con la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. Pedimento al que la parte recurrente no se refirió.

**4)** De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 de [redacted]PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**5)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**6)** En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: *falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa,* los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, por tanto, los vicios denunciados en esta oportunidad sobre la sentencia

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del [redacted]PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

dictada en última instancia objeto de este recurso, despliegan el interés casacional presunto por infracción procesal de esta Corte de Casación, los cuales serán evaluados más adelante, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia.

**En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal**

**7)** Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

**8)** En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

**9)** La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

**10)** En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* inobservó las pruebas aportadas al proceso coartando con esto su derecho de defensa, así como la prerrogativa que le asiste a que el juicio sea efectuado en plena igualdad; ya que de las declaraciones tanto del representante de la recurrida, quien afirma no saber nada de la factura aquí reclamada, y que esa entidad posee varios sellos, como de la señora PER16 quien corroboró la relación comercial que existe entre las partes envueltas en este litigio, y, específicamente, la contratación para la venta de

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de v d de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

muebles que dio origen a la aludida factura, se podía establecer la procedencia del crédito perseguido. Alega, además, que la alzada no tomó en cuenta que el sello que presentó la demandada para la experticia pudo haber sido manipulado a su favor. Alude que las motivaciones de la corte *a qua* resultan vagas e insuficientes, al sustentar su fallo en el informe realizado por el Inacif, en cuanto a un sello que no tiene un margen distintivo que lo haga en sí mismo único, pudiendo tener un sinfín de proveedores, cambios en su estructura y diseño.

**11)** En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la recurrente ha tergiversado a su favor las declaraciones presentadas por PER17 ante la corte *a qua,* al indicar que el testigo expuso que no tenía nada que decir sobre la factura y que no pudo establecer nada respecto del sello de la empresa; sin embargo, contrario a este argumento, del estudio del informativo testimonial celebrado en la audiencia el 8 de abril de 2021, se puede observar que dicho señor explicó cuál es el procedimiento de compras, implementado en todos los hoteles Be Live, incluyendo Hamaca Beach Resort, S. A. S.; a su vez, precisa que nunca ha negado la existencia de una relación comercial con la recurrente, por lo que carece de fundamento este alegato. Además, indica que, como empresa, ha mantenido su mismo sello gomígrafo, lo que prueba que no manipuló el sello presentado ante la alzada para la experticia. Por otro lado, sostiene que la corte *a qua* valoró otros medios de prueba para determinar la nulidad de la factura reclamada, como son: otras facturas emitidas por la hoy recurrente a nombre de la recurrida, cheques, certificaciones de la Dirección General de Impuesto

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER7 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

Internos (DGII), donde consta el RNC de la aludida entidad recurrida, informativos testimoniales y comparecencia personal de las partes.

**12)** Al respecto, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *(…) En ese tenor, luego de esta alzada haber realizado un detenido análisis de la factura número 4958200, nos hemos percatado de que el sello gomígrafo presente en dicha factura difiere notablemente del sello registrado en las facturas con los números 4958174 y 4958173. Esta discrepancia también ha sido corroborada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que ha concluido que no se ajusta a las características físicas del sello de referencia. Adicionalmente, al examinar el sello gomígrafo registrado en la factura número 4958200, hemos verificado que el número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) consignado en dicha factura no concuerda con el número de RNC registrado por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre de la parte demandante, HAMACA BEACH RESORT, S.A.S. Considerando, que de los hechos probados ciertamente se concluye que la sociedad comercial HAMACA BEACH RESORT, S.A.S., no recibió la factura número 4958200, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la suma de seis millones cuatrocientos veintitrés mil cuarenta y seis pesos dominicanos con 32/100 (RDS6,423,046.32), emitida por la señora* PER9 *y que sirvió de base a la demanda en cobro de pesos, tal y como se comprueba de la experticia caligráfica, antes detallada, lo cual indudablemente genera la nulidad de la factura per sé, por la misma contener un sello gomígrafo falsificado, que le resta mérito…*

**13)** Es importante acotar que, en el estado actual de nuestro derecho, para que una

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago[1].

**14)** Respecto a lo que aquí se discute, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. Es oportuno destacar que, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito[2].

**15)** En el caso en cuestión, la alzada anuló la factura núm. 4958200 del 6 de mayo de 2014, reclamada por la demandante original, por haber comprobado que el sello gomígrafo,

[1] SCJ-PS-23-0213, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347
[2] SCJ-PS-24-1410 de fecha 25 de julio de 2024.

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

que figura en la misma, difiere notablemente del sello de la recurrida registrado en otras facturas, lo cual también fue advertido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en su informe pericial expedido en fecha 24 de enero de 2023, situación que, según la corte *a qua,* revela que el documento aportado como certeza del crédito no ha sido debidamente aceptado por la presunta deudora, contrario a lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio.

**16)** A su vez, se observa que la corte de apelación, para anular la factura de referencia, indicó haber analizado detenidamente las facturas números 4958174 y 4958173 de fechas 2 y 6 de febrero de 2013, aportadas en sede de casación, las cuales fueron expedidas por la demandante original, a nombre de la demandada, y debidamente pagadas, de donde pudo determinar que el sello estampado en estas dos es diferente al que figura en la que ahora se reclama; y, al corroborar este hallazgo con los resultados del aludido informe pericial, procedió a declarar que se trataba de un sello falsificado.

**17)** En cuanto al alegato de que la alzada no tomó en cuenta que el sello que presentó la demandada para la experticia pudo haber sido manipulado a su favor, cabe destacar que el peritaje es una medida de instrucción cuya finalidad radica en ilustrar a los jueces acerca de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos como herramienta auxiliar de apoyo científico a fin de colaborar con la adecuada edificación para poder sustentar la decisión. Por tanto, le corresponde a la jurisdicción en el ejercicio de ponderación y valoración de las pruebas un rol soberano de apreciación sobre los

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

reportes emitidos al efecto. En ese sentido, el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante, su dimensión y trascendencia en la época de modernidad, no se les impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil[3].

**18)** Acorde con el criterio sostenido por esta Primera Sala, la corte *a qua* actuó conforme al derecho, al no limitar los fundamentos de su decisión únicamente con los resultados que arrojó el informe pericial realizado por el Inacif, sino que, además, en su deber de realizar las comprobaciones correspondientes, a fin de corroborar la información que consta en los elementos probatorios aportados al expediente, determinó, partiendo del análisis de las facturas números 4958174 y 4958173, las cuales fueron emitidas con anterioridad a la ahora reclamada, que el sello que figura en las mismas difiere del que está plasmado en la factura núm. 4958200; por lo que se desestima este argumento.

**19)** En cuanto a la falta de valoración de las declaraciones de los testigos, PER17 y PER16 que fueron presentados en el caso. Al respecto, vale señalar el criterio reiteradamente compartido por esta Sala de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia (…) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin

[3] SCJ-PS-23-0108 del 31 de enero de 2023, B. J. 1346

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de v[redacted]d de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[4]. Por igual, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5], vicio que –respecto de dichas declaraciones— no ha sido invocado por el recurrente.

**20)** Sin embargo, contrario a lo argumentado por la recurrente, del análisis de las declaraciones, específicamente, del señor PER18 quien expuso en representación de la entidad hoy recurrida, se verifica que este corrobora que el sello que figura en la factura reclamada no es el que utiliza la empresa hotelera demandada. No obstante, como se dijo anteriormente, la alzada no utilizó estas declaraciones para anular la factura reclamada, sino que partió de otros elementos probatorios, como el informe pericial y las facturas 4958174 y 4958173, antes señaladas; por lo que el vicio invocado deviene en improcedente.

**21)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 131.

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 de [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental juntamente con otros elementos probatorios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

**22)** En ese tenor, la alzada actuó conforme al derecho al rechazar la demanda en cobro de pesos que la ocupaba, por efecto de la declaratoria de nulidad de la única factura reclamada, ya que el deber de la demandante original era probar que el crédito perseguido en este caso cumple con las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad, a través de la libertad probatoria que le asiste en esta materia, en virtud de las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, situación que no ocurrió, tal y como indicó la corte *a qua*.

**23)** En lo que respecta a la falta de motivos, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante

es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

**24)** Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

**25)** En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso …Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia …que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

**26)** Contrario a lo argumentado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene los fundamentos que justifican la decisión adoptada por la corte *a qua,* que hacen que se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella válidamente su control de legalidad; especialmente, porque contiene una motivación

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

adecuada y suficiente respecto a los puntos de derechos discutidos, en ese sentido, desestima el aspecto analizado.

**27)** De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la recurrente en ningún aspecto del medio examinado, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados, y, en este tenor, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

**28)** Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y Código Civil; 109 del Código de Comercio:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 del PER14 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00567, dictada en fecha 11 de

**SCJ-PS-24-2348**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00940
**Partes:** PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
**Materia**: Cobro de valores y nulidad de factura
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno.

octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*